

Del buen tratamiento de los Indios.

Titulo Diez. Del buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley primera. Que se guarde lo contenido en clausula del testamento de la Reyna Catolica, sobre la ensenanza, y buen tratamiento de los Indios.

La Reyna
Catolica
Doña Isabel
y la R. G.
en esta Re-
copilación



NEL testamento de la Serenissima, y muy Catolica Reyna Doña Isabel de gloriosa memoria, se

halla la clausula siguiente: Quando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica las Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concession, de procurar inducir, y traer los Pueblos dellas, y los convertir a nuestra Santa Fe Catolica, y enviar a las dichas Islas, y Tierra firme, Prelados, y Religiosos, Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vezinos, y moradores de ellas a la Fe Catolica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concession se contiene. Suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, y encargo, y mando a la Princesa mi hija, y al Principe su marido, que assi lo hagan, y cumplan, y que este sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan, ni den lugar a que los Indios

vezinos, y moradores de las dichas Islas, y Tierra firme, ganados, y por ganar, recivan agravio alguno en sus personas, y bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados, y si algun agravio han recebido, lo remedien, y provean de manera, que no se exceda cosa alguna lo que por las letras Apostolicas de la dicha concession nos es injungido, y mandado. Y Nos a imitacion de su Catolico, y piadoso zelo, ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Justicias Reales, y encargamos a los Arçobispos, Obispos, y Prelados Eclesiasticos, que tengan esta clausula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en orden a la conversion de los naturales, y su Christiana, y Catolica doctrina, ensenanza, y buen tratamiento estan dadas.

¶ Ley ij. Que el buen tratamiento de los Indios sea de forma, que no dexen de servir, y ocuparse.

GRANDES Daños, agravios, y opresiones reciben los Indios en sus personas, y haciendas, de algunos Españoles, Corregidores, Religiosos, y Clerigos en todo genero de trabajo, con que los disfrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hazen resistencia, ni defensa, sujetandose a todo quanto se les ordena, y las Justicias, que los devian amparar,

D. Felipe
Segundo
en cap. 47
de instruc-
cion.

Libro VI. Título X.

ó no lo saben (siendo obligados á lo saber, y remediar) ó lo toleran, y consienten por sus particulares intereses, contra toda razon Christiana, y politica, y conservacion de nuestros vassallos. Y habiendo reconocido, que no basta lo que está proveido, y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores (pues en esta Recopilacion con particular intento se han juntado, y repetido las leyes, y decisiones, que mandan, y encargan el buen tratamiento, y alivio de los Indios) que por sus personas, y las de todos los demás Ministros, y Justicias averiguen, y castiguen los excessos, y agravios, que los Indios padecieren, con tal moderacion, y prudencia, que no dexen de servir, y ocuparse en todo lo necesario, y que tanto conviene á ellos mismos, y á su propia conservacion, ajustando en el modo de su servicio, y trabajo, que no haya exceso, ni violencia, ni dexen de ser pagados, guardando las leyes, que sobre esto disponen, de que tengan tan particular cuidado, que despues del gobierno espiritual sea esto lo que primero, y principalmente procuren: y si les pareciere, que es necesario nuevo, y mayor remedio, lo traten con sus Audiencias, y otras personas zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y con su parecer, y el de las Audiencias nos avisen, para que proveamos lo que mas convenga.

§ Ley vij. Que los Virreyes, y Audiencias se informen si son mal tratados los Indios, y castiguen á los culpados.

VNo De los mayores cuidados, que siempre hemos tenido es, procurar por todos medios, que los Indios sean bien tratados, y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable estado de su Gentilidad, trayendolos á nuestra Santa Fé Catolica, y vassallaje nuestro. Y porque el rigor de la sujecion, y servidumbre era lo que mas podia divertir este principal, y mas deseado intento, elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales, disponiendo, que vniversalmente la gozassen, como está prevenido en el titulo, que de esto trata, juntando esto á la predicacion, y doctrina del Santo Evangelio, para que con la suavidad della fuese el medio mas eficaz, y conviene, que á esta libertad se agregue el buen tratamiento. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan siempre mucho cuidado, y se informen de los excessos, y malos tratamientos, que se huvieren hecho, ó hizieren á los Indios incorporados en nuestra Real Corona, y encomendados á particulares: y asimismo á todos los demás naturales de aquellos Reynos, Islas, y Provincias, inquirendo como se ha guardado, y guarda lo ordenado, y castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello procuren, que sean instruidos en nuestra Santa

D. Felipe
Segundo
Orden.
de Audi.
de 1563
en Lógi-
sana 224
de Abril
de 1580
D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 26
de Setie-
bre de
1563

Fé

Del buen tratamiento de los Indios.

Fé Catolica , muy bien tratados, amparados, defendidos, y mantenidos en justicia, y libertad, como subditos, y vassallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los Ministros de el Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales, sobre que á todos les encargamos las conciencias.

¶ Ley iiij. Que las Justicias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos, y los castiguen severamente.

El Emperador D. Carlos en Valladolid de Junio de 1523. El Príncipe G. allí á 13 de Setiembre de 1543. D. Felipe Segundo en Lisboa á 11 de Junio y á 27 de Mayo de 1581. El Felipe Tercero en Madrid á 13 de Diciembre de 1610.

MANDAMOS A nuestras Justicias, y Oficiales, que en nuestro nombre cobran los tributos de Indios, y otras qualesquier personas, que los tuvieren encomendados, y á todos nuestros subditos, naturales, y habitantes en las Indias, que no les hagan mal, ni daño en sus personas, ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, excepto los tributos, conforme á sustassas, pena de que qualquier persona, que matare, ó hiriere, ó pusiere las manos injuriosamente en qualquier Indio, ó le quitare su muger, ó hija, ó criada, ó hiziere otra fuerza, ó agravio, sea castigado conforme á las leyes destos Reynos de Castilla, y Nueva Recopilacion. Y encargamos y mandamos á nuestros Virreyes, Governadores, y Ministros, que vivan con grandissimo desvelo, atencion, y cuidado en saber, é inquirir de oficio, por via de los Protectores, Religiosos, y otras personas desapasionadas, si los Encomenderos, ó otros vezi-

nos, residentes, ó forasteros, los vejan, y molestan en los casos referidos, ó otros semejantes, y hallando, que algunos son culpados con fundamento de verdad probable, cometan su averiguacion, y castigo á sugetos desinteresados, que no tengan Indios, ni parentesco de consanguinidad, ó afinidad con los Encomenderos, ó otros culpados, para que los castiguen exemplar, y severamente, interviniendo los Fiscales de nuestras Audiencias, y si conviene mas eficaz remedio, lo arbitren, hasta que tenga efecto, y le consiga lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y conservacion de los Indios.

¶ Ley v. Que se atienda mucho como acuden los Corregidores al buen tratamiento de los Indios.

LOs Virreyes, y Governadores tengan siempre mucha vigilancia, y cuidado, y procuren entéder, y saber como proceden los Corregidores, y Administradores de Indios en su buen tratamiento, y para mas acierto reconozcan las leyes, y ordenes dadas en favor de los Indios, assi por Nos, como por nuestros Virreyes, y Audiencias Reales, sobre que los Corregidores no traten, ni contraten, y las hagan cumplir, y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y bien de los naturales.

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Diciembre de 1595.

Libro VI. Titulo X

Ley vij. *Que todos los Ministros, y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de sus naturales.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Mayo de 1583
D. Felipe Tercero Ord. 26 del servicio personal.

TODO Lo ordenado en favor de los Indios se cumpla, y execute precitadamente, de forma, que no puedan ser oprimidos, con tal moderacion, y templança, que tampoco se dé lugar, ni consienta, que se hagan ociosos, ni holgazanes, procurando, que trabajen, y acudan á las labores, y otros servicios, como se previene por las leyes de esta Recopilacion, y principalmente este á cargo de los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores el cuidado, y cumplimiento en la execucion de lo susodicho, y pues toca universalmente á todos los estados de las gentes, habitantes en las Indias: á los Iuezes por el cumplimiento de nuestras ordenes: á los Prelados por la obligacion, que tienen de mirar por el bien espiritual, y temporal de aquellos naturales: á los Españoles por su particular acrecentamiento, conservacion, y aumento de aquellos Reynos, donde los Encomenderos gozan sus repartimientos, y tienen todos los demás tan grande disposicion para labranças, y grangerias, que todo cessaria en falta de los Indios, deven mirar por ellos, y así encargamos mucho á todos general, y particularmente el cumplimiento, y observancia de quanto está proveido, y se contiene en las leyes dadas sobre su buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, porque nuestra intencion, y voluntad

es, que inviolablemente se guarden, y cumplan.

Ley vij. *Que los Prelados informen siempre del estado, tratamiento, y doctrina de los Indios, conforme á esta ley.*

ROGAMOS, Y encargamos á los Arçobispos, y Obispos, que en todas las ocasiones de Flotas, y Armadas nos envien relacion muy particular del tratamiento, que se haze á los Indios en sus distritos, si ván en aumento, ó disminucion, si reciben molestias, ó vejaciones, y en qué cosas, si les falta doctrina, y adonde, si gozan de libertad, ó son oprimidos, si tienen Protectores, y qué personas lo son, si los ayudan, y defienden, haciendo fiel, y diligentemente sus officios, ó con descuido, y negligencia, si reciben algo de los Indios, qué instrucciones tienen, como las guardan, lo que convenirá proveer para su mejor enseñanza, y conservacion, y lo que mas les ocurriere acerca de esto, dirigido á nuestro Fiscal del Consejo de Indias, á cuyo cargo está su proteccion, para que pida lo que toca á su obligacion, y Nos proveamos lo conveniente al descargo de nuestra conciencia, y cargo de los que fueren omisos.

* * *

D. Felipe Segundo allí, y en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1596

Del buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley viij. Que se guarden las leyes, y provisiones, sobre que los Curas, y Religiosos traten bien à los Indios.

D. Felipe
Segundo
en Lis-
boa à 13
de No-
viembre
de 1582

NUESTRAS Audiencias Reales despachan provisiones, para que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos no echen derramas entre los Indios con ningun pretexto, aunque se hayà de galtar en fabricas de Iglesias, y hazer ornamentos, y ordenen, que siendo necessario algo desto, se dé primero cuenta al Virrey, ó Presidente Governador, que conforme à la necesidad, y posibilidad de los Indios declare lo q se huviere de repartir, y quien lo ha de pagar, y cobrar: y para que los susodichos, ni otros Religiosos no carguen Indios, ni los còpeln, persuadan, ni apercivan à ofrecer, aunque sea al Manipulo, y para que no tengan llaves de las Caxas de Comunidades, ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretexto de sus alimentos, por estar dado en esto orden conveniente: y para que no muden Pueblos de vnos asientos à otros, como suelen hazer, con notable daño, y vejacion de los Indios: ni extingan, consuman, ni quiten los Cacicazgos, y los que pretendieren succeder en ellos, acudan à pedir justicia à nuestras Audiencias. Y porque las dichas provisiones son bien dadas, justas, y convenientes al sosiego, quietud, y buen gobierno de los Indios, mandamos, que así se guarde, y cumpla, y que las Audiencias las despachen, y hagan executar como, y quando con venga, y en todo sean guardadas las

leyes, que desto, ó alguna parte tratan.

¶ Ley ix. Que los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compre mas de lo que fuere necessario.

ASIMISMO Prohibimos, que no sean apremiados los Indios à hazer ropa para los Corregidores, ni otros Ministros de Justicia, Curas, ni personas, que les administrá, ni les tomen, ni compren mas de lo que huvieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para grangeria, ni lo puedan llevar à otras partes, pena de privacion de oficio, en la qual incurran las Justicias, y Administradores Seculares, y mas mil ducados para nuestra Camara, é Indios, por mitad: y en quanto à los Curas, y Ministros Ecclesiasticos se guarde la l. 23. tit. 13. lib. 1. y las demás, que prohiben las grangerias, que los Ecclesiasticos tienen con los Indios.

¶ Ley x. Que los Indios no se enagraviados sobre traer bastimentos à las Ciudades.

SI Para la provision de los Pueblos conviniere obligar à los Indios à que lleven algunos bastimentos, sea de forma, que no recivan agravio, y puedan vender libremente, y sin tassa, con que acudirán de su voluntad, y havrá abundancia de todo lo necessario: y en caso que sea conveniente ponerla, serán los precios justos, y los Indios pagados, con que no vayan de tanta distancia, que les cause perjuizio.

El mismo
en el Ca-
pítulo à 13
de Octu-
bre de
1595

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid à 1.
de Março,
en Mon-
çon à 27
de Setie-
bre de
1592
La Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid à 3
de Julio
de 1595

Libro VI. Titulo X.

¶ Ley xj. Que los Indios no sean molestados sobre ir al mercado, y si fueren, sea de tres leguas.

D. Felipe Segundo en Pobos á 11 de Mayo de 1581

LOS Indios, que huvieren de ir al mercado con provision de bastimentos, y otras cosas, sean de los que huviere en contorno de la Ciudad, hasta tres leguas, con poca diferencia, y ninguno sea obligado á llevar, ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no recivan agravio, ni vejacion.

¶ Ley xij. Que los Indios no sean apremiados á traer aves á los Ministros, sino que vendan publicamente.

El mismo en el Bosque de Segovia á 11 de Julio de 1573

OBLIGAN LOS Ministros de Justicia en algunas partes á los Caciques, é Indios á que les lleven á sus posadas gallinas, y otras cosas para comprarlas, y no les dán su justo valor. Mandamos, que no se haga, ni consienta, y que los Indios acudan á las plaças, ó mercados publicos, donde todos podrán comprar lo que fuere su voluntad.

¶ Ley xiiij. Que los Indios no sean obligados á hazer barreras, ni limpiar las calles, sin paga.

D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Octubre de 1631

QVANDO Se celebran fiestas de toros en algunas Ciudades, obligan los Alcaldes ordinarios, y Justicias á los Indios á que hagan barreras, y limpien las calles, de que no les dán satisfacion. Mandamos á nuestras Audiencias, que no consientan estos apremios, y en caso que con venga ocupar los Indios por necesidad, ó utilidad publica, les paguen muy competentes jor-

nales, y de no hazerlo incurran en las penas estatuidas contra los transgressores de nuestros mandatos, en que desde luego los damos por condenados, y nuestros Fiscales pidan el cumplimiento, y execucion.

¶ Ley xiiij. Que no se traigan Indios á buscar sepulturas, ni hazer hoyos para sacar tesoros,

NO Se permita echar, ni traer Indios á buscar sepulturas, ni hazer hoyos para sacar tesoros, y los Iuezes impongan las penas equivalentes al exceso, segun su arbitrio, y las executen.

¶ Ley xv. Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos.

NINGUN Encomendero, ni otra persona apremie á las Indias á que se encierre en corrales, ni otras partes á hilar, y texer la ropa, que huvieren de tributar en ningun caso, ni forma, y tengan libertad para hazer esto en sus casas, de modo, que no se les haga, ni recivan agravio, y guardese la l. 22. tit. 5. de este libro.

¶ Ley xvj. Que siendo necessario ocupar Indios en algun trabajo personal, sea al tiempo, que se ordena.

EN Las ocasiones forçosas, é inescusables se han de ocupar los Indios, de forma, que en aquel tiempo no puedan hazer falta á sus sembraderas, y entonces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y precisamente en propia mano de los mismos jornaleros.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 9. de Octubre, y 9. de Noviembre de 1549

Los mismos allí.

El Emperador D. Carlos Ord. de 1518 D. Felipe III. en Madrid á 6. de Março de 1603

Del Buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley xvij. Que ningun Español ande en amahaca, ni andas sin notoria enfermedad.

El Emperador Carlos y la R. G. en Valladolid de Noviembre de 1556

NINGUN Español, de qualquier estado, ó condicion, procure, ni consienta, que los Indios le lleven en amahaca, ni andas, si no estuviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y luez, que lo sentencie, por iguales partes, y el que se huviere servido de los Indios contra esta prohibicion, pague el daño, é interés, y sea castigado conforme á la calidad, y cantidad, si alguno resultare contra los Indios.

¶ Ley xviii. Que los Indios de Señorio, siendo agraviados, se puedan quejaren las Audiencias.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia de Agosto de 1563

SI Los Indios de Señorio recibieren algun agravio del Alcalde mayor, Justicia, ó otra qualquier persona, puedan ir libremente á la Audiencia Real del distrito á dar su queja, pedir satisfacion del agravio, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento.

¶ Ley xix. Que el Negro, que maltratare á Indio, sea castigado conforme á esta ley.

El Emperador Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid de Noviembre de 1556

EL Negro, que hiziere mal tratamiento á Indio, no haviendo sangre sea atado en la picota de la Ciudad, Villa, ó Pueblo donde sucediere, y alli le sean dados cien azotes publicamente: y si le hiriere, ó sacare sangre, demás de los cien azotes sean executadas en él las penas, que segun la calidad, y gravedad de la herida, mereciere por derecho, y

costumbre destos Reynos de Castilla, y el dueño pague los daños, menoscabos, y costas, que se recrecieren al Indio, y si no lo quisiere pagar, vendase el Negro para este efecto, y dese de su precio satisfacion.

¶ Ley xx. Que los Indios de Chile, que sirvieren, sean bien tratados, y doctrinados.

D. Carlos Segundo y la R. G.

TODOS Los Indios domesticos del Reyno de Chile, que voluntariamente sirvieren en las familias, sean bien tratados, y los dueños de ellas cuiden de su sustento, vestido, abrigo, cura en las enfermedades, y doctrina, para que sean instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, y el Presidente, Audiencia, y Protectores los amparen, y defiendan con especial cuidado, y no aguarden á ser requeridos.

¶ Ley xxi. Que los delitos contra Indios, sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles.

ORDENAMOS Y mandamos, que sean castigados con mayor rigor los Españoles, que injuriaren, ó ofendieren, ó maltrataren á Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra Españoles, y los declaramos por delitos publicos.

D. Felipe Segundo en Madrid de Diciembre de 1592

¶ Ley xxij. Que donde no cessaren los agravios hechos á Indios se envíe, para que vaya Visitador.

CONVIENE Enviar luezes Visitadores á las Provincias de las Indias, para q conozcá de los agravios, que reciben los Indios, y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad, que siempre será de remediar los que padecen,

El mismo en Lisboa á 11 de Junio de 1588

Libro VI. Título X.

y obviar las vejaciones, y molestias con que son ofendidos, y maltratados, y aunque sobre esto está provido con los Oidores Visitadores de las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores nos envien en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio, y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolucion, que mas convenga á la á la libertad, y buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley xxiiij. Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por clausula del Rey, escrita de su Real mano, y leyes dadas.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.

HAVIENDO Tenido el Rey Don Felipe Quarto nuestro padre, y señor, que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos, que reciben los Indios en obrajes de paños, sin plena libertad (y á vezes encarcelados, y con prisiones) ni facultad de salir á sus casas, y acudir á sus mugeres, hijos, y labores, y estando prohibido, que fuesen así detenidos, en pena de sus delitos, ó por deudas, y obligados á llevar cargas á cuestras, y que se repartan para servicio de las casas de Virreyes, Oidores, y Ministros, y consultado por nuestro Real Consejo de Indias, fue servido de resolver, que se guardassen las leyes dadas sobre prohibir, y modificar el servicio

personal, y añadió de su Real mano la clausula siguiente. *Quiero que me deis satisfacion á mi, y al mundo del modo de tratar effos mis vassallos, y de no hazerlo, con que en respuesta de esta carta vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me daré por deservido, y asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hazer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total ruina, y destruicion de effos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen, vassallos, que tanto sirven á la Monarquia, y tanto la han engrandecido, è ilustrado.* Y porque nuestra voluntad es, que los Indios sean tratados con toda suavidad, blandura, y caricia, y de ninguna persona Ecclesiastica, ó Secular ofendidos. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que visto, y considerado lo que su Magestad fue servido de mandar, y todo quanto se contiene en las leyes desta Recopilacion, dadas en favor de los Indios, lo guarden, y cumplan con tan especial cuidado, que no den motivo á nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.

¶ Que los Encomenderos juren, que trataràn bien á los Indios, l. 37. tit. 9. deste libro.